

nacional del Trabajo haga cuanto esté a su alcance para acelerar la ratificación y la aplicación del Convenio por sus miembros, y para velar por su cumplimiento en lo concerniente a las relaciones sociales de los trabajadores y sus familias con los habitantes de la región, a fin de que no se establezcan distingos ofensivos contra aquéllos y de que dispongan de todas la facilidades de alojamiento, alimentación, educación, recreo y asistencia médica, tanto públicas como privadas, destinadas al servicio de la comunidad.

243a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1949.

316 (IV). Funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales

La Asamblea General,

1. *Autoriza* al Secretario General a establecer sobre una base continua, en vez de la anual que rige actualmente, las funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales, inicialmente autorizadas por su resolución 58 (I),⁴ del 14 de diciembre de 1946.

2. *Encarga* al Secretario General:

a) Que, en lo futuro, incluya en los presupuestos de las Naciones Unidas una cantidad para el desempeño de dichas funciones;

b) Que prosiga esta actividad en 1950, dándole créditos aproximadamente iguales a los consignados al efecto por las Naciones Unidas en 1949.

3. *Pide* al Consejo Económico y Social que, habida cuenta de las disposiciones del precedente párrafo 1 y de las discusiones y sugerencias de la Tercera Comisión de la Asamblea General, se sirva volver a examinar los términos de la resolución 58 (I) y recomendar a la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, todas las modificaciones que estimare necesarias.

243a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1949.

317 (IV): Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

La Asamblea General

Aprueba el siguiente Convenio y propone que sean Partes en él cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas y cada uno de los Estados no miembros a los cuales el órgano competente de las Naciones Unidas invite a ello.

264a. sesión plenaria,
2 de diciembre de 1949.

Anexo

Texto del Convenio

PREÁMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor

⁴ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 76.

^a Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Parte*, Resoluciones, página 79.

de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1. Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo^a aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,

2. Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,

3. Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo^b aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,

4. Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio^c para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir;

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes

Conviene, por el presente, en lo que a continuación se establece:

ARTÍCULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

ARTÍCULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;

2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTÍCULO 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2, y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTÍCULO 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

^b Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Resoluciones, página 18.

^c Véase, Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel*, año 18.^o, No. 12, página 955.

ARTÍCULO 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieran derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

ARTÍCULO 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

1. Determinar la reincidencia,
2. Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

ARTÍCULO 8

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

ARTÍCULO 9

En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

ARTÍCULO 12

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

ARTÍCULO 13

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a

las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1. Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;

2. Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formulare la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o

3. Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formulare la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

ARTÍCULO 15

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a las encargadas de los servicios correspondientes en otros Estados, los datos siguientes:

1. Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;

2. Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

ARTÍCULO 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

ARTÍCULO 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1. A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje,

2. A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata,

3. A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución,

4. A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que *prima facie* parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella.

ARTÍCULO 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

ARTÍCULO 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1. A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;

2. A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más

próximo en dirección del Estado de origen, será costeada por el Estado de residencia y el coste del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

ARTÍCULO 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

ARTÍCULO 21

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulguen respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

ARTÍCULO 22

En caso de que surgiera una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

ARTÍCULO 24

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones

Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

- a) de las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;
- b) de la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
- c) de las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

ARTÍCULO 27

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 28

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionadas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

PROTOCOLO FINAL

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

318 (IV). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas)

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe⁵ del Consejo Económico y Social a la Asamblea General, y el informe⁶ del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas),

Reconociendo el importante papel que el Fondo ha desempeñado en la estructura de las Naciones Unidas,

1. *Toma nota* de las medidas adoptadas por el Fondo respecto al Llamamiento de las Naciones Unidas en Favor de la Infancia, en virtud de la resolución 215 (III)⁷ aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1948.

2. *Exhorta* a las diversas organizaciones internacionales, tanto oficiales como privadas, interesadas en el problema de protección a la infancia, a que presten su colaboración al Fondo por todos los medios posibles;

3. *Felicita* al Fondo, actualmente en su tercer año de funcionamiento, por sus grandes esfuerzos humanitarios en Europa y en el Cercano Oriente, que actualmente se están extendiendo a Asia, América Latina y Africa, para proporcionar asistencia básica de valor permanente, mediante programas de alimentación, de asistencia médica y otros de carácter análogo, a millones de madres y niños;

4. *Advierte con preocupación* las necesidades urgentes de socorro a los niños, producidas como

⁵ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 3.

⁶ Véase el *Informe del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia* presentado al Consejo Económico y Social en su noveno período de sesiones.

⁷ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Parte*, Resoluciones, página 33.

resultado de la guerra y de catástrofes naturales, así como la gran necesidad de asistencia que, como ha demostrado la experiencia del Fondo, existe en los países insuficientemente desarrollados;

5. *Toma nota con satisfacción* de la decisión adoptada por la Junta Ejecutiva del Fondo, de consagrar en lo sucesivo una mayor proporción de los recursos del Fondo al desarrollo de programas fuera de Europa;

6. *Expresa* su satisfacción por el constante y generoso apoyo prestado al Fondo tanto por los gobiernos como por los particulares, que ascendió a cuarenta millones de dólares durante el pasado año;

7. *Señala a la atención* de los Miembros la urgente necesidad de conseguir nuevas contribuciones para permitir al Fondo la realización de su programa.

246a. sesión plenaria,
2 de diciembre de 1949.

319 (IV). Refugiados y apátridas

A

La Asamblea General,

Considerando que el problema de los refugiados tiene alcance y carácter internacionales y que su solución definitiva sólo puede encontrarse en la repatriación voluntaria de los refugiados o en su asimilación en nuevas comunidades nacionales,

Reconociendo que la protección internacional a los refugiados incumbe a las Naciones Unidas,

Habiendo examinado la resolución 248 (IX) A⁸ aprobada por el Consejo Económico y Social el 6 de agosto de 1949, el informe⁹ del Secretario General del 26 de octubre de 1949, así como las comunicaciones del Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados de 11 de julio¹⁰ y 20 de octubre de 1949,¹¹

Considerando que, en su resolución mencionada, el Consejo Económico y Social solicitó de los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de otros Estados que aseguraran la protección jurídica indispensable a los refugiados comprendidos en la competencia de la Organización Internacional de Refugiados, y recomendó que la Asamblea General, en su cuarto período de sesiones, determinara las funciones y disposiciones administrativas que debían preverse, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, para la protección internacional de los refugiados cuando la Organización Internacional de Refugiados cese en sus funciones,

1. *Decide* la creación, a partir del 1º de enero de 1951, de una Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo de la presente resolución, para desempeñar las funciones que en ellas se le señalan y cualquier otra función que la Asamblea General le confiera ocasionalmente;

⁸ Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, Cuarto Año, noveno período de sesiones, Resoluciones.

⁹ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Tercera Comisión*, documento A/C.3/527.

¹⁰ Véase documento E/1392.

¹¹ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Tercera Comisión*, documento A/C.3/528.